

## RESOLUCION N. 05651

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA 2012ER069413 del 5 junio de 2012, la Alcaldía local de Engativá dio traslado de la queja interpuesta por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Claver, por el ingreso y manejo de escombros en la Hacienda Maranta.

Que el día 5 de junio de 2012, se realizó visita técnica al predio Maranta y Junca Montecitos, ubicado en la Transversal 123 No. 63 A — 25 en el Barrio Engativá — Pueblo, localidad de Engativá, por parte de profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público con el objeto de dar atención a la queja interpuesta mediante Radicado SDA 2012ER069413.

Que en la mencionada visita se observó en el portón de ingreso al predio, un letrero con la señalización de que "se reciben escombros". Al realizar el recorrido se evidenció que estos se encontraban mezclados con residuos sólidos ordinarios y que habían sido empleados para la adecuación de un carretable interno para facilitar el tránsito de volquetas.

Que mediante radicado SDA 2012EE086723 del 22 de julio de 2012 se dio respuesta a la solicitud de OSPINAS & CIA S.A, con los lineamientos técnicos para la obtención de un permiso de adecuación y restauración de suelos.

Que mediante visita técnica realizada el día 29 de agosto de 2012, con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, a fin de evaluar la problemática ambiental de dos ecosistemas de la localidad de Engativá (Canal Marantá, Humedal Jaboque y Río Bogotá), se observaron intervenciones en la geomorfología de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental por socavamiento en el Río Bogotá, producto de la extracción de material utilizado para el "realce de un jarillón" .

Que mediante radicado SDA 2012ER108252 del 6 de septiembre de 2012, se dio respuesta a un derecho de petición interpuesto por los ciudadanos Lucila Porras Rodríguez y Pedro Antonio Romero Cruz, por rellenos que afectan el canal y daños en la malla vial interna por el peso de las volquetas que traen escombros, sin que este sitio sea una escombrera; (radicado SDA 2012ER110530 D.P. remitido por la Personería de Bogotá; radicado SDA 2012ER1 11322 derecho de petición remitido por Alcaldía Mayor).

Que mediante radicado 2012EE112291 del 17 de septiembre de 2012, se da respuesta al derecho de petición interpuesto por la Junta de Acción Comunal con actuaciones adelantadas a la fecha por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El concepto generado por la CAR reúne los siguientes aspectos:

*"Dentro del predio se viene adelantando una estructura en suelo de manera paralela al río Bogotá a unos 300 m aproximadamente, con unas dimensiones de 597 metros lineales de longitud, seis (6) a siete (7) de ancho; tres a 4 metros de alto y 450 a 60 0 de inclinación. El material utilizado para su construcción corresponde al proveniente de las actividades de excavación extraídos dentro del mismo predio, y compuesto de limos y arcillolitas.*

*Que la estructura se encuentra dentro de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, por estar en perímetro urbano.*

*Que la excavación se encuentra en área rural de aproximadamente 4 hectáreas, ocupando zona de manejo y preservación ambiental y parte de ronda hidráulica del río Bogotá.*

*Pasado el peligro se puede ordenar el desmonte de la estructura provisional. Las obras hidráulicas requieren de un estudio ecológico y ambiental, previa su aprobación.*

*Esta obra no cuenta con la autorización de la CAIR, denominada "adecuación y restauración geomorfológica — nivelaciones topográficas, y que no se ha adelantado este trámite ante la CAR por parte de los propietarios del predio donde se adelantan las actividades.*

*La extracción de materiales de subsuelo produce modificaciones estructurales, que generan cambios considerables en el sistema de drenaje al interior del suelo, y que este tipo de excavaciones recurren a una explotación ilegal de los recursos del estado".*

Que mediante radicado 2012ER147037, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR- allegó a esta Secretaría copia de la Resolución OBDC No. 129 del 26 de noviembre de 2012, por medio de la cual se declara formalmente iniciada una indagación preliminar, se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió Concepto Técnico No. 00280 del 18 de enero del 2013, en el cual se establece que:

“(…)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta los antecedentes del caso mencionados en el numeral 2 del presente Concepto Técnico; Las afectaciones ambientales del ecosistema acuático en la ZMPA del Río Bogotá, en jurisdicción de la SDA y CAR, descrito en los numerales anteriores; Las actuaciones definidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAIR, ante los incumplimientos de la firma OSPINAS & CIA S.A., frente a las actividades de realce del jarillón en parte de la ronda hidráulica y de la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá, imponiendo medida preventiva adoptada mediante la Resolución OBDC No. 129 del 26 de noviembre de 2012, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, por medio de la cual se declara formalmente iniciada una indagación preliminar, se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones, se solicita al grupo jurídico para que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar en contra de OSPINAS & CIA S.A., para actuar en consecuencia como autoridad ambiental del Distrito Capital*

(…)”

## II. DEL AUTO DE INICIO

Que el 24 de abril de 2013 mediante Auto No. 00624 la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad OSPINAS & CIA S.A., con NIT 860.002.837-7 quien ejecutó actividades de construcción en el predio denominado Maranta Junca Montecitos ubicada a la altura de la transversal 123 No. 63 A- 25 en la Localidad de Engativá.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 6 de mayo de 2013 al señor GERMAN ACOSTA FUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.295.145 de Bogotá, en calidad de autorizado de OSPINAS & CIA S.A. de igual manera, el mencionado acto administrativo fue publicado en el botetín legal de esta Entidad y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 56.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto técnico No. 02943 del 29 de mayo de 2013 el cual dio alcance al Concepto Técnico 00280 del 18 de enero de 2013 el cual estableció que:

“(…)

### CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en el numeral dos (2) del presente Concepto Técnico, se concluye que las afectaciones que deben ser tomadas en cuenta para continuar con el proceso administrativo "Auto No. 00624 del 24/04/2013" de esta Secretaría deben ser los siguientes:*

*El recibo de escombros sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental competente (Artículos 5 y 8 del Decreto 357 de 1997). Anexo copia Acta de visita del 5 de junio de 2012 (fotos 1 y 2).*

*Disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, para la adecuación de un carreteable interno del predio de propiedad de OSPINAS & CIA S.A., Hacienda maranta y Junca Montecitos (Artículo 2, Título III de la Resolución 541 de 1994), ubicados en la Kr 122 No. 63 A — 35 (nomenclatura planeación), Barrio Engativá, Localidad de Engativá, observados durante visita técnica del 5 de junio de 2012 (fotos 3 y 4).*

*El Plan Parcial Porta aún no ha sido concertado ni adoptado mediante Resolución por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, por lo que aún no debe existir ningún tipo de obra de adecuación ni de movimiento de tierras por parte de OSPINAS & CIA S.A., entre ellas la nivelación del terreno en los predios Hacienda Maranta y Junca Montecitos, hasta tanto no se haya superado la tercera etapa o de "concertación" en la cual las autoridades ambientales dan el visto bueno a los diseños (fotos 5, 6 y 7).*

### CONSIDERACIONES FINALES

*Por lo anteriormente anotado, se solicita al grupo jurídico de esta Subdirección que de continuidad al proceso administrativo contra OSPINAS & CIA S.A., iniciado mediante "Auto No. 00624 del 24/04/2013" de esta Secretaría, con la nomenclatura del predio: Kr 122 No. 63 A — 35 (nomenclatura planeación), Barrio Engativá, Localidad de Engativá.*

(…)”

Que mediante radicado 2013ER062701 del 30 de mayo de 2013, OSPINAS & CIA S.A., a través de apoderada la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía 51.915.274 de Bogotá y Tarjeta Profesional 60994 expedida por el C.S. de la J., allegó solicitud de cesación de procedimiento en virtud a lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Así mismo, solicito que se declara nulos los informes de visitas técnicas de las fechas de 5 de junio y 20 de agosto que sirvieron de sustento al Auto 624 de 2013. (fis. 234 - 241)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 1901 del 11 de octubre de 2013, por medio de la cual se negó la solicitud de cesación de procedimiento a OSPINAS & CIA S.A., con NIT860.002.837-7. Señalando así mismo, en su artículo quinto la posibilidad de presentar recurso de reposición en los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 76 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal el 8 de enero de 2014 al apoderado de OSPINAS & CIA S.A., el señor GERMAN ACOSTA FUENTES con cédula de ciudadanía No. 79.295.145 de Bogotá. (Fis. 242 - 246).

### **III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 2530 del 11 de octubre de 2013, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos a OSPINAS & CIA S.A. El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor GERMAN ACOSTA FUENTES con cédula de ciudadanía No. 79.295.145 de Bogotá, en su calidad de apoderado. (Fis . 247-276).

Que la sociedad OSPINAS & CIA S.A., mediante radicado 2014ER00978 del 22 de enero de 2014, presentó en oportunidad legal a través de su apoderada, la abogada CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, descargos al Auto 2530 y recurso de reposición a la resolución 1901 del 11 de octubre de 2013. (FIS. 285-311).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 617 del 19 de mayo de 2015, por la cual resolvió recurso de reposición en la cual se confirmó la Resolución 1901 del 11 de octubre de 2013, en la cual se negó la cesación de procedimiento solicitada por OSPINAS & CIA S.A.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor GERMAN ACOSTA FUENTES con cédula de ciudadanía No. 79.295.145 de Bogotá, en su calidad de apoderado el 12 de agosto de 2015. Contra la mencionada resolución no procede ningún recurso. (Fis 314-321).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 618 del 19 de mayo de 2015, por medio de la cual se revocó el Auto 2530 del 11 de octubre de 2013, por la cual se formuló pliegos de cargos en contra de OSPINAS & CIA S.A. El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor GERMAN ACOSTA FUENTES con cédula de ciudadanía No. 79.295.145 de Bogotá, en su calidad de apoderado el 12 de agosto de 2015. Contra la mencionada resolución no procede ningún recurso. (Fis 322-337).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 4563 del 30 de octubre de 2015, formuló pliego de cargos en contra de OSPINAS y CIA S.A, por las infracciones ambientales en el predio detectadas en las visitas del 05 de junio 2012, y el 16 de mayo de 2013, bajo los siguientes cargos:

**PRIMER CARGO:** *Presunta omisión al no tener permiso y/o autorización para recibir escombros y realizar disposición final de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997.*

**SEGUNDO CARGO:** *Realizar presuntamente disposición inadecuada de escombros mezclados en la adecuación de un carreteable interno, en contrariedad con lo señalado en el sub-numeral 3 numeral III del artículo 2º de la Resolución 541 de 1994.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 12 de Noviembre de 2015, quedando en ejecutoria a partir del 13 de noviembre de 2015, hasta el 27 de noviembre del mismo año, fecha de vencimiento de ejecutoria del mismo.

Que la sociedad OSPINAS & CIA S.A., estando dentro del término establecido dentro del Auto de Formulación de Cargos, a través de la abogada CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía 51.915.274 y T.P. N° 60994 de la C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada, con radicado 2015ER235888 del 26 de Noviembre de 2015 remitió a esta entidad descargos contra los cargos formulados en el Auto 4563 del 30 de octubre de 2015, notificado de manera personal el día 12 de noviembre de 2015.

#### **IV. DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que en el presente caso, una vez analizados los descargos, mediante radicado No. 2015ER235888 del 26 de noviembre de 2015, por la abogada CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía 51.915.274 y T.P. N° 60994 de la C.S. de la J., de la sociedad OSPINAS & CIA S.A., según poder que obra en el mismo, se considera que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el Auto No. 4563 de 30 de octubre de 2015 y los que forman parte del Expediente SDA-08-2013-50, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Que mediante Radicado No. 2015ER235888 del 26 de noviembre de 2015, la abogada CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía 51.915.274 y T.P. N° 60994 de la C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la sociedad OSPINAS & CIA S.A., sustentó los descargos con las siguientes pruebas:

“(…)

*PRUEBAS*

*Documentales*

*Téngase como pruebas documentales, para sustentar los descargos en contra del Auto Na. 24563. las siguientes, las cuales reposan en los archivos de esa entidad así como los demás que hagan parte de actuaciones administrativas adelantadas en relación con los predios Marantá y Junca Montecitos:*

- 1. Acta de visita del 13 de agosto de 2012, en la cual se expresa, "no se evidencia entrada ni disposición de escombros"*
- 2. Acta del 21 de noviembre 2012. la cual "Se evidenció la separación en la fuente de residuos sólidos, de acuerdo a lo solicitado en visitas técnicas anteriores"*
- 3. Acta del 16 de mayo de 2013. según la cual: "Durante recorrido se observaron las obras de construcción del jarrillón las cuales se están adelantando con material limpio y con medidas técnicas adecuadas"*
- 4. Acta del 25 de julio de 2013: en la cual no menciona nada relacionado con el recibo o disposición de escombros, por lo que suponemos que no se evidenció nada al respecto.*
- 5. Acta del 22 de agosto de 2013. en la cual en punto 3, SITUACIONES ENCONTRADAS, casillas 1 y 2 que se relacionan con el tema de escombros, aparecen como NO APLICA, lo que indica que no se evidenció ningún tipo de afectación que relacionara con este tipo de residuos.*
- 6. Oficio 2012-ER-072004 del 12 de junio de 2012 oficio a través del cual se da respuesta a los requerimientos realizados por la SOA el 5 de Junio de 2012.*
- 7. Oficio 2012-ER-076738 del 22 de 2012, en la cual se demuestra el cumplimiento de compromisos adquiridos durante la reunión con la SDA el 12 de junio del mismo año, en relación con el tema de escombros.*
- 8. Oficio del 18 de julio de 2012, a través del cual SDA recibo de 13 información remitida por Ospinas y Cia mediante el radicado 76733 antes mencionado.*
- 9. Oficio 2012-ER-153604 del 13 de diciembre de 2012, mediante el cual Ospinas y Cia remite a la SDA. el registro fotográfico que demuestra a disposición adecuada de residuos.*
- 10. Oficio 59465 de diciembre de 2012 mediante el cual la SDA acusa recibo de los documentos relacionados con la solicitud de permiso de adecuación de suelos en los predios y Montecitos.*
- 11. Oficio 2012-EE-027468 del 22 de enero de 2013, mediante el cual la SDA informa que recibió el registro fotográfico las actividades relacionadas con la disposición de residuos en los predios antes mencionados.*
- 12. Oficio 2013-ER-039538 de 12 de abril de 2013, a través del cual se informa acerca de las labores de limpieza del vallado al interior del predio Marantá.*
- 13. Oficio 2013-EE-045320 del 24 de abril de 2013, a través del cual la Dirección de Ecorbanismo y Gestión Ambiental da respuesta a NOS 39503 Y39533 del 12 de abril de 2013 a través del cual se remitió el componente ambiental del Plan Parcial Porta.*
- 14. Así mismo adjuntamos al presente, registro fotográfico del manejo de los residuos interior de los predios Marantá y Junca - Montecitos enviado del oficio No. 2012ER156604 del 12 de diciembre de 2012, el cual fue respondido por la SDA a través del oficio 2013EE746B del 22 de enero de 2013, acusando recibo de la información.*

*(...)"*

Para lo cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de Auto N° 00451 del 22 de abril de 2016, ordenó la apertura de pruebas del proceso sancionatorio. El acto administrativo en mención fue notificado de manera personal el día 09 de junio de 2016.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la

función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal*

*entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

*“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

*2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

*3. Cometer la infracción para ocultar otra.*

*4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

*5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

*6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

*7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

*8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

*9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

*10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

*11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

*12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*

*3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

*(...).*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la sociedad OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7 respecto de los cargos formulados mediante Auto 04563 del 30 de octubre de 2015.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

## **VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)<sup>1</sup>.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, los presuntos infractores al ejercer su derecho de defensa tienen la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la empresa OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7 por realizar actividades de disposición de escombros, así como presuntamente realizar actividades sin el permiso y/o autorización pertinente para realizar la actividad.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de los presuntos infractores, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Lo primero a señalar es que la sociedad OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7 ha sido debidamente notificada de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio, en virtud de lo anterior, la sociedad OSPINAS & CIA S.A., a través de su apoderada, la abogada CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía 51.915.274 y T.P. N° 60994 de la C.S. de la J, presentaron sus respectivos descargos dentro del proceso, y presentaron sus respectivas pruebas, dentro del término establecido, motivo por el cual se analizará la conducencia, pertinencia y utilidad de pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los cargos formulados, y los documentos probatorios presentados y ordenados a través del Auto 451 del 22 de abril de 2016, con sus anexos, por ser conducentes, pertinentes y útiles, son los documentos a tener en cuenta en el presente caso.

Así las cosas, con base en las pruebas practicadas por esta Autoridad y ya referenciadas, y en los descargos presentados bajo Radicado No. 2015ER235888 del 26 de noviembre de 2015, procede a analizar los cargos imputados, así:

En primer lugar, la sociedad OSPINAS & CIA S.A., a través de su apoderada, la abogada CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, manifestó ante el CARGO PRIMERO que el mismo no procede ya que: *“(...) las conductas endilgadas a mi representada, se alejan de la descripción normativa que sirve como base para la formulación del cargo, toda vez que, como se ha venido explicando y mostrando con pruebas, la actividad relacionada con la utilización de escombros, fue temporal para la adecuación de un carretable necesario para acometer las actividades de control de inundaciones. Sin perjuicio de ello, y como consecuencia del requerimiento hecho por la SDA en la visita de junio 2012, los escombros fueron levantados, todo lo cual fue comunicado a la autoridad ambiental, la cual a su vez lo constata en diversas oportunidades como precisamos en los hechos del presente escrito (...)”* para lo cual, más adelante concluye que: *“(...) de suerte que la actividad desplegada por mi poderdante no se adecúa a la norma presuntamente violada, puesto que la autoridad fue informada que las actividades que desarrollaban en el predio tenían el carácter de temporales precisamente para atender una emergencia ambiental, dentro de ellas, los carreteables de acceso al predio que se adecuaron con escombros (...)”*

Al respecto, antes de valorar el argumento y su sustento probatorio, es dable traer a colación la Sentencia C-595/10 de la Honorable Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado al respecto a la posición que deben adoptar las Autoridades Ambientales referente a dichas presunciones *“... las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de la causal de eximente de responsabilidad...”*

Para el caso en concreto, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 5 del decreto 357 de 1997, el cual dispone que: *“Artículo 5: La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”* Para lo cual, se desarrollará a través de la línea de tiempo a

través las visitas realizadas al predio, y por las denuncias entabladas ante las diferentes entidades.

En primer lugar, es preciso desarrollar que dentro de los documentos que reposan en el expediente, no reposa evidencia alguna que permita establecer que el usuario haya informado a esta autoridad el uso temporal de escombros para la adecuación de un carreteable antes de la visita técnica realizada el 05 de junio de 2012.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Ambiente conoció el desarrollo de estas actividades debido a que la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Claver interpuso una queja ante la Alcaldía local de Engativá por el ingreso de escombros con volquetas del Consorcio Gestión AEC, a la Hacienda Maranta. En respuesta a lo anterior, funcionarios de la Alcaldía local de Engativá realizaron nuevamente visita de seguimiento al predio el día 18 de marzo de 2012 encontrando:

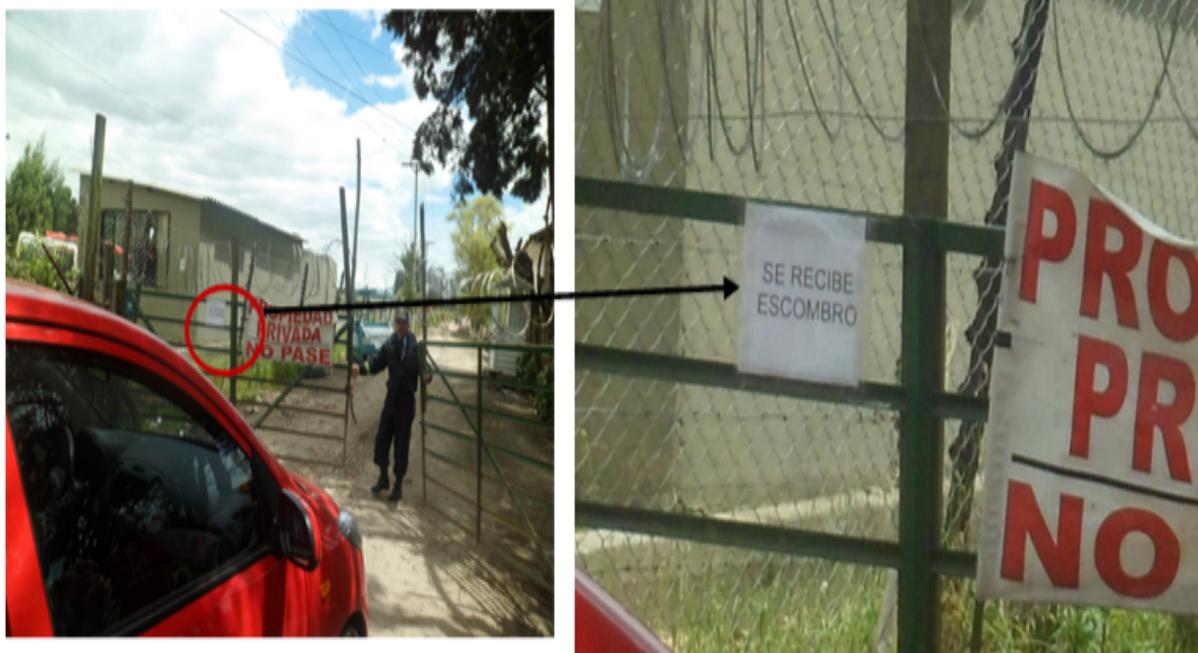
DISPOSICION DE MATERIAL DE ESCOMBRO PARA ACTIVIDADES DE RELLENO,	
<b>4. ACTUACIÓN EN VISITA</b>	
<b>4.1. ATENDIDO POR:</b>	
En visita al predio realizada el día 18 de Marzo del año 2012 FUE POSIBLE EL INGRESO YA QUE SE HACIA UN RECORRIDO POR LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO BOGOTA INSPECCIONADO EL ESTADO ACTUAL DE LOS JARILLONES Y OBSERVAR DE PRIMERA MANO COMO ERA LA SITUACION DE LA MADRE VIEJA DEL RIO A LA ALTURA DEL AEROPUERTO EL DORADO. Cabe anotar que este recorrido se hizo en compañía de Corporación Autónoma Regional CAR con dos profesionales y del Honorable Edil Jairo Jaramillo en representación de JAL, a demás del referente Ambiental de la Alcaldía Local Ing. Fredy Armando Ortiz se hace el Ingreso al predio por el Extremo Occidental del Mismo a pie y se hace registro Fotográfico del inmueble objeto del seguimiento desde su Interior.	
<b>4.2. DESARROLLO DE LA VISITA Y DESCRIPCIÓN DE LO ENCONTRADO</b>	
Realizada la visita al inmueble que se identifica con la nomenclatura urbana que se menciona en el numeral 2.2 objeto del expediente No 000.0000 de la alcaldía local de Engativa. Hora de visita 1:38 PM, se observo en recorrido un Numero de volquetas que están descargando al interior de la Finca un volumen considerable de material de escombros como se evidencia en los registros Fotográficos. Se hace saber una vez retirada la comisión a los vigilantes de la finca cual era el motivo de la inspección Quienes avalan el ingreso. Para información complementaria la administración solicitara mediante oficio a los encargados del predio la licencia de construcción y Estudios Ambientales, y de Movilidad por el impacto que esta generando en la comunidad del sector, estos estudios deberán estar aprobados por las entidades competentes los cuales autorizaron la ejecución de estas acciones. El Inmueble se ubica en el barrio Villa Claver de la localidad engativa. UPZ 074-ENGATIVA	

Por consiguiente, a través de oficio con radicado No. 2012ER069413 del 05 de junio de 2012, la Alcaldía Local de Engativá remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, reporte de la situación encontrada en consecuencia de la visita, para que sea la Secretaría Distrital de Ambiente a través de sus competencias iniciar el proceso respectivo; en virtud de lo anterior, el día 05 de junio de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó una nueva visita donde se detectaron las infracciones ambientales.

Por lo tanto, esta autoridad se pronuncia al respecto, al disponer que la sociedad OSPINAS & CIA S.A., nunca informó a esta autoridad el desarrollo de las actividades de recepción de escombros para un uso temporal, por lo cual, tampoco se conoce un Plan de Manejo Ambiental (PMA) que establezca los lineamientos para gestionar estos residuos de una manera segura una vez finalizadas las actividades de adecuación de los Jarillones del Río Bogotá, tal como lo establece el artículo 8 de la nombra ibidem: " *Artículo 8: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente exigirá un Plan de Manejo Ambiental a los operadores de estaciones de*

*transferencia y de escombreras, y entregará, en cada caso, los términos de referencia para la elaboración de ese Plan.”, para lo que se endilga el cargo mencionado, ya que al momento de dicha disposición no se contaba con el permiso y/o autorización para realizar la actividad de disposición de escombros.*

Así mismo, es menester traer a colación la evidencia de la actividad de recepción de escombros que se realizaba al interior del predio en cuestión, tal como lo afirma el usuario y como lo detectó la Secretaría Distrital de Ambiente, según registro fotográfico:



Otro aspecto a tener en cuenta es que la sociedad afirma que la infracción no puede existir al no realizarse una disposición final de escombros en el predio, dado su carácter de uso temporal exclusivo para la adecuación del carretable de acceso al predio. Sin embargo durante el 19 de junio de 2012 realizan la clasificación y la recolección de estos escombros, los cuales se envían a disposición final a otro sitio, según la información presentada de acuerdo al radicado 2012ER153604 del 12 de diciembre de 2012, donde remiten el registro fotográfico y otros documentos que soportan el manejo dado a dichos escombros; esta acción resulta extraña ya que se realizó según las recomendaciones dadas por la Secretaría Distrital de Ambiente después de la visita realizada el día 05 de junio de 2012 y no hasta tanto se hubieran terminado las obras adelantadas en el Jarillón. Es decir, la sociedad OSPINA & CIA S.A., clasificó y retiró los escombros dispuestos temporalmente para la adecuación del carretable de acceso al predio antes de terminar las obras adelantadas en el mismo.

Por lo anterior es viable concluir que dichos residuos no iban a ser retirados del predio ya que nunca fue informado el uso temporal de escombros para la adecuación de un carreteable de acceso al predio, por lo cual, esta actividad se desarrolló sin seguimiento por parte de la autoridad ambiental; de igual forma, no se remitió un Plan de Manejo Ambiental PMA- exigido, puesto que la norma ibidem lo exige a todo operador de escombreras para garantizar una gestión segura de estos escombros una vez finalizado su uso temporal. Por último, la clasificación y retiro de los escombros se dio después de la visita de control realizada por esta entidad y antes de finalizar las obras.

Ahora bien, ante el segundo cargo imputado que respecta sobre la infracción al sub-numeral 3 numeral III del artículo 2º de la Resolución 541 de 1994. *“Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros”* el presunto infractor asevera qué: (...) *“el texto de la norma leído junto con el encabezado, permite establecer de manera absolutamente clara las actividades que sean constitutivas de infracción ambiental, como es la disposición final de escombros mezclados con otro tipo de residuos, es decir que si no se cumplen los dos postulados de la proposición normativa, la conducta resulta atípica, no existiendo en consecuencia infracción ambiental. Para el caso de las actividades asociadas al uso temporal de escombros por parte de la sociedad Ospina y CIA, como se expuso anteriormente, no pueden considerarse disposición final, toda vez que su utilización tenía fines eminentemente temporales para atender una contingencia específica”*.

Para el caso en concreto, como se dijo para el primer cargo, se puede establecer que la sociedad OSPINA & CIA, si pretendía realizar una disposición final de escombros en el predio sub examine, en el cual buscaba garantizar el fácil tránsito de vehículos por el carreteable de acceso al predio, los cuales fueron retirados con posterioridad a la visita de control realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 05 de junio de 2012, -antes de terminar las obras adelantadas de recuperación del jarillón-.

Ahora bien, ante la aseveración realizada por parte del presunto infractor de la no configuración típica de la norma infringida por el no cumplimiento de los dos postulados de la proposición normativa, esto es, con referencia a la mezcla de escombros con otro tipo de residuos; esta Autoridad dispone que según lo evidenciado en el informe de la visita técnica realizada el día 05 de junio de 2012, se evidencia la infracción ambiental, al encontrarse por medio del informe anteriormente en mención, prueba idónea que identifica los elementos para su configuración.

Para lo cual, se trae a colación la prueba adjuntada en el informe de visita del día 05 de junio de 2012, donde se logra identificar la disposición y mezcla de residuos de construcción y demolición mezclados.



En virtud de lo anterior, esta autoridad se permite aseverar que la sociedad OSPINA & CIA, clasificó, recolectó y dispuso estos residuos en el predio al que se hace referencia en el proceso motivo de investigación, infringiendo lo dispuesto en el artículo del decreto 357 de 1997, considerando así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”; de la misma manera, encuentra este despacho el escenario de infracción de una disposición ambiental, como lo es el sub-numeral 3 numeral III del artículo 2° de la Resolución 541 de 1994, por las actuaciones analizadas..

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los estudios técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental correspondiente los cuales corroboran las circunstancias fácticas es claro

que la empresa OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7 **INCUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 y en el sub-numeral 3 numeral III del artículo 2º de la Resolución 541 de 1994, lo cual, está llamado a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume la culpa o dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra*

*ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por la normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende la sociedad OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad, y omitiendo el deber de dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 y en el sub-numeral 3 numeral III del artículo 2º de la Resolución 541 de 1994, define entonces su actuar a título de dolo.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 06960 del 04 de noviembre de 2022, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación se toma como irrelevante.

### **● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, como circunstancia agravante parte de obtener provecho económico para sí o para un tercero, el cual se valora con un 0.2 en los ítems de agravación.

Del mismo modo, como agravantes se tiene, que estamos ante infracciones que involucran residuos peligrosos y que con la misma conducta infringe varias actividades como son los artículos 5 y 8 del Decreto 357 de 1997, y el artículo 2, título III de la resolución 541 de 1994, y será valorada en la importancia de la afectación.

Al respecto el numeral 3 del artículo 6 y numerales 5, 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

**“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

**ARTÍCULO 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero. (...).”*

## VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
(...)"

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 06960 del 04 de noviembre de 2022.

## IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad OSPINA & CIA S.A., identificada con NIT N° 860002837-7 por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Resolución 2596 de 3 de septiembre de 2007, modificada por la Resolución 1852 del 17 de febrero de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el numeral 4.2.3. de la Norma Técnica Colombiana 5365 de 2012, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

*“(…) **Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (…)”*

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(…) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*(…)”*

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 06960 del 04 de noviembre de 2022, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad OSPINA & CIA S.A., identificada con el NIT N° 860002837-7, así:

### **Informe técnico 06960 del 04 de noviembre de 2022**

*“(…)*

#### **5. CÁLCULO DE LA MULTA**

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*Tabla 10. Resumen de las variables cálculo de la multa*

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	<i>\$0</i>
<i>Temporalidad (α)</i>	<i>1.28</i>

Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 154.420.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1

$$\text{Multa} = \$0 + [(1,28 * \$ 154.420.000) \times (1+0,2) + 0] * 1$$

Multa = \$ 237.189.120. Doscientos treinta y siete millones ciento ochenta y nueve mil ciento veinte pesos moneda corriente

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2022: 38.004 (Artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021)

$$1 \text{ UVT Multa UVT} = \text{Multa} * \$ 38.004$$

$$1 \text{ UVT Multa UVT} = \$ 237.189.120 * \$ 38.004$$

$$\text{Multa UVT} = 6.241 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la sociedad OSPINA & CIA S.A., identificada con NIT 860002837-7., una sanción pecuniaria por un valor de Doscientos treinta y siete millones ciento ochenta y nueve mil ciento veinte pesos moneda corriente (\$ 237.189.120), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 4563 del 30 de octubre del 2015.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

## X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## **XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que

se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar responsable a título de dolo** a la sociedad OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7 respecto de los cargos formulados mediante Auto 04563 del 30 de octubre de 2015, quien incumplió la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - Imponer como Sanción** a la sociedad OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7 respecto de los cargos formulados mediante Auto 04563 del 30 de octubre de 2015, **MULTA** por un valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 237.189.120)** equivalentes a **6.241 UVT**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-50**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la acusación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

**PARÁGRAFO CUARTO.** – **Declarar** el Informe Técnico No. 06173 del 20 de Octubre de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7, respecto de los cargos formulados mediante Auto 04563 del 30 de octubre de 2015, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 81 No. 8 - 35 GJ 2 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C, y en la Calle 97 A Nª 8-10 Piso 6 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66,

67, 68y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 06173 del 20 de Octubre de 2022, el cual únicamente liquidan y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderadas de la parte solicitante a las abogadas **NATALIA NUÑEZ VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.517.918 de Bogotá D.C. y T.P. 111.967 del C.S.J., **NATALIA ALVAREZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.719.595 de Bogotá D.C., y T.P. 245.556 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

**ARTÍCULO QUINTO: Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia

**ARTÍCULO SEXTO: Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: - Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO: Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-50**, perteneciente a sociedad OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/11/2022
JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2022

**Revisó:**

ADOLFO LEON IBAÑEZ ELAM	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/11/2022
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------